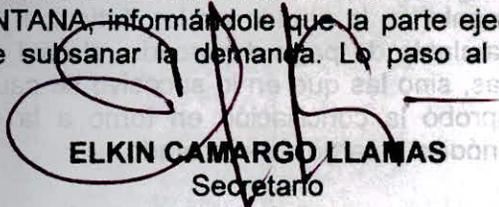




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, con la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, quien actúa como apoderada judicial de la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, de la solicitud de ejecución de la sentencia impetrada por la apoderada judicial de la Ejecutante, en favor de los intereses de la menor la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el Señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, informándole que la parte ejecutante presento escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0182-20

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que la providencia que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor FRANK DAVID PETERSEN DUKE, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.725.000), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de enero y mayo de 2020, \$200.000 de la cuota de junio de 2020, \$250.000 de la cuota de julio de 2020, \$150.000 de la cuota de agosto de 2020, y \$225.000 de la prima del mes de junio de 2020, lo cual es desacertado, toda vez que si se tiene en cuenta que la cantidad de los meses ejecutados, esto es, cinco (5) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de la menor ejecutante, más el valor correcto por concepto de primas de junio, debidamente reajustada conforme al incremento del IPC, tal como se previó en el Auto que aprobó la de conciliación, se obtiene como resultado la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.739.820,00)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- ❖ La cuota alimentaria mensual en el 2019, era de \$450.000.
- ❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 3.62%. \$450.000 (cuota alimentaria 2019) x 3.62% (incremento anual del IPC) = \$16.290 (valor incremento). \$16.290 (valor incremento) + \$450.000 (cuota alimentaria 2019) = \$466.290 (valor cuota Incrementada 2020). \$466.290 (valor cuota Incrementada 2020) x los 2 meses del año 2020=.....\$932.580



Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias de los meses de enero y mayo de 2020, \$200.000 de la cuota de junio de 2020, \$250.000 de la cuota de julio de 2020, \$150.000 de la cuota de agosto de 2020, y \$200.000 de la prima del mes de junio de 2020, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que la providencia que aprobó la conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unos menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA y a favor de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL

❖ Valor adeudado de cuota alimentaria de junio de 2020.....	\$200.000
❖ Valor adeudado de cuota alimentaria de julio de 2020.....	\$250.000
❖ Valor adeudado de cuota alimentaria de agosto de 2020.....	\$150.000

❖ El valor de primas de junio pactada en 2019 fue de \$200.000. El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 3.62%. 200.000 (prima de junio 2019) x 3.62% (incremento anual del IPC) = \$7.240 (valor incremento). \$7.240 (valor incremento) + \$200.000 (prima de junio 2019)=	\$207.240
---	-----------

TOTAL:.....\$1.739.820

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.739.820,00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y mayo de 2020, \$200.000 de la cuota de junio de 2020, \$250.000 de la cuota de julio de 2020, \$150.000 de la cuota de agosto de 2020, y \$200.000 de la prima del mes de junio de 2020, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA y a favor de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$466.290,00) mensuales para el año 2020, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del índice de precios del consumidor.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria, por intermedio de su progenitora, Señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

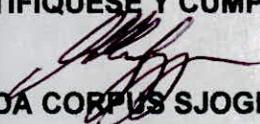
QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.184.549 expedida en Medellín y portadora de la T.P. No. 153.806 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal del menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**